



RESOLUCION No. CSJHUR25-31

4 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 21 de enero de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jairo Hernando Ibarra Hurtado contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2012-00474-00, presuntamente ha existido mora en librar los oficios que emanan de una decisión impartida en agosto de 2024.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de enero de 2025 se requirió a la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como titular del despacho, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como titular del despacho, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- El proceso judicial de ejecución fue interpuesto por Doris Artunduaga Hernández contra Dora Milena Amaya Fajardo, Amira Sierra Medina y Ángela Quintero Manrique, con el radicado 41001400300120120047400, en el que se solicitó una medida cautelar de embargo sobre parte del sueldo de la demandada, Dora Milena Amaya Fajardo.
- En agosto de 2024, se ordenó remitir nuevamente los oficios a una dirección y correo electrónico actualizados de la entidad IDIME.
- En respuesta, el 20 de enero de 2025, IDIME informó que comenzaría a realizar los descuentos a partir de la nómina de enero de 2025 y los consignaría en la cuenta correspondiente a partir de febrero de 2025.
- Igualmente informa la funcionaria judicial que, debido al alto volumen de trabajo en el despacho, se adoptaron medidas para mejorar la eficiencia, incluyendo una redistribución de funciones y el uso de herramientas tecnológicas.
- La funcionaria judicial reafirma su compromiso de mejorar los tiempos de respuesta y la calidad del servicio, a pesar de los retos logísticos. El juez concluye el informe esperando haber resuelto las dudas planteadas y queda a disposición para brindar información adicional si es necesario.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

a. Enlace del proceso: 41001400300120120047400.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada al no librar el oficio de una medida cautelar que emanan de una decisión impartida en agosto de 2024.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

Fecha	Actuación
25/07/2024	Recepción de memorial
15/08/2024	Auto resuelve solicitud
17/01/2025	Envío de comunicaciones
17/01/2025	Recepción de memoriales
20/01/2025	Recepción de oficio por parte de IDIME
23/01/2025	Auto pone en conocimiento
23/01/2025	Fijación estado

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 17 de enero de 2025, un (1) día hábil antes de haberse requerido a la funcionaria vigilada, nuevamente remite el oficio de la medida cautelar, pero, advierte la señora Juez que, aunque esa judicatura solicitó en tres ocasiones la medida cautelar de embargo, surgieron problemas para hacerla efectiva debido a la falta de certeza de que la entidad IDIME había recibido los oficios enviados. Además, que no se había evidencia de que la parte demandante hubiera gestionado adecuadamente la entrega de los oficios ni proporcionado información adicional, para asegurar la ejecución de la medida. Tras varias gestiones, en agosto de 2024, la juez ordenó remitir nuevamente los oficios a una dirección y correo electrónico actualizados de la entidad. En respuesta, el 20 de enero de 2025, IDIME informó que comenzaría a realizar los descuentos a partir de la nómina de enero de 2025 y los consignaría en la cuenta correspondiente a partir de febrero de 2025.

El mecanismo de la vigilancia judicial administrativa fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el doctor Jairo Hernando Ibarra Hurtado, que para el caso que nos ocupa dentro de esta vigilancia judicial administrativa, es el solicitante.

Siendo así, y de acuerdo a lo expuesto por la funcionaria judicial, se insta al profesional del derecho que utilice las herramientas que tiene a su alcance para verificar el estado del proceso en el cual funge como apoderado, y que dé cumplimiento a los deberes de las partes y sus apoderados con el fin de que pueda brindar una adecuada representación en los mismos para dar cumplimiento a los deberes profesionales del abogado como lo indica el artículo 28 Código Disciplinario del Abogado.

Colorario a lo anterior, de acuerdo con el acontecer procesal, se constata que la presunta tardanza cumplimiento a la sentencia judicial no fue ocasionada por desatención o negligencia de la funcionaria vigilada. Por lo tanto, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del abogado Jairo Hernando Ibarra Hurtado, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva.

7. Conclusión

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153,

numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, lo anterior, al observar que la funcionaria prefirió decisión de fondo dentro del término oportuno para ello.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia y al doctor Jairo Hernando Ibarra Hurtado, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC